



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS ESTEBAN MORENO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333002202300082 00

**Asunto.** Se decide sobre la admisión de la acción popular instaurada por el señor Andrés Esteban Moreno Sánchez contra el Municipio de Tunja, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público contemplados en los numerales d) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Los anteriores derechos supuestamente están siendo vulnerados con la omisión de la entidad accionada en cuanto a la señalización y rehabilitación de la malla vial de las calles 48 y 49 del barrio J.J. Camacho de la ciudad de Tunja, que corresponden a sus vías de acceso, y medidas para la circulación de vehículos con carga pesada por las mismas vías.

**Jurisdicción y Competencia.** Conforme a lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

**Derechos Colectivos Vulnerados.** Conforme se señala en la demanda, la conducta que sirve de fundamento a la misma vulnera o pone en riesgo los derechos colectivos a que hace referencia los literales **d) y l)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

- a) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
- l) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

**Procedencia.** Indica el demandante que la vulneración o amenaza a los derechos colectivos consiste en el hecho que el Municipio de Tunja está omitiendo realizar la señalización y renovación de la malla vial de las vías de acceso al barrio J.J. Camacho correspondientes a las calles 48 y 49 y tomar medidas para el tráfico de

vehículos de carga pesada por dichas vías; justifica su omisión en la falta de recursos para nuevos proyectos. Reclama la rehabilitación de la malla vial en cuanto afirma por el mal estado de las vías se está poniendo en riesgo la vida de las personas que por allí transitan, además de que, por su geografía inclinada los vehículos suben y descienden a altas velocidades.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, las pretensiones y derechos colectivos invocados, el despacho advierte que el presente medio de control resulta procedente para materializar la defensa de los mismos.

**Agotamiento de requisito de procedibilidad.** Con la demanda se anexa solicitud elevada por el accionante ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Tunja el 9 de marzo del presente año en la que solicitó i) instalar señalización que identifique la pendiente que se encuentra en las vías aludidas, ii) prohibir la circulación de carga pesada por las calles 48 y 49 del barrio J.J. Camacho que son angostas e inclinadas, iii) la rehabilitación de la malla vial de las citadas calles, iv) el mantenimiento preventivo de los semáforos instalados frente a Centro Norte y que coinciden con las calles 48 y 49. En la solicitud de indicó que tenía por objeto la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y el agotamiento de la reclamación previa establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

El Municipio de Tunja respondió a la anterior solicitud mediante oficio de 3 de abril de 2023 en el que se indicó al actor popular lo siguiente: i) en cuanto a la solicitud de señalización, prohibición de circulación de vehículos pesados por la calle 48 y 49 del barrio J.J. Camacho y mantenimiento de semáforos, la solicitud se trasladó a la Secretaría de Movilidad y Vida Territorial: ii) en cuanto a la restructuración de la malla vial, indicó que se identificaron las vías, se hizo un diagnóstico de la malla vial que presenta diversas patologías como deterioro, fisuras, piel de cocodrilo, baches, entre otros, por lo que se evidencia que requiere mantenimiento. Que se está ejecutando un contrato que tiene por objeto el mantenimiento, recuperación y/o adecuación de la red vial municipal de Tunja, pero que para los tramos del requerimiento no se cuenta con recursos adicionales en la presente vigencia para su intervención.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437/11, pues la solicitud presentada por el demandante guarda relación con los hechos y pretensiones de esta demandada. Además, el Municipio de Tunja la respondió aludiendo falta de recursos para la intervención de las vías del barrio J.J. Camacho de las que trata este medio de control.

**Legitimación.** Conforme lo determina el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica está legitimada para interponer la acción, de lo que se tiene que el señor Andrés Esteban Moreno Sánchez como persona natural, se encuentra legitimado para presentar la acción popular.

**Del amparo de pobreza.** Sobre la solicitud de amparo de pobreza hecha por el demandante, el despacho la resolverá cuando se emita el correspondiente auto de

pruebas teniendo en cuenta que el amparo pedido se limita a la práctica del dictamen pericial solicitado, previa consideración de la pertinencia, necesidad, utilidad y conducencia de la misma.

**Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.** De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

En lo que respecta al defensor del pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por cuanto la accionante no interviene por intermedio de apoderado judicial, por lo que se hace necesaria su notificación a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, se ordenará al señor Andrés Esteban Moreno Sánchez publicar la parte resolutive del presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en dicho municipio, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

**Del contenido de la demanda y sus anexos.** En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el presente medio de control.

Así mismo, se observa que el actor popular remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022 y el artículo 162-8 de la Ley 1437/11.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor Andrés Esteban Moreno Sánchez contra el Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Tunja en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la accionada. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Ley 2213/22 de 2020 - art.199 Ley 1437 de 2011, mod. Artículo 48 Ley 2080 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho al municipio, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al defensor del pueblo, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada, córrase traslado a la misma por el término de 10 días para que conteste la demanda.

**SEXTO:** A costa del actor popular, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el actor popular allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por Secretaría infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados homólogos de la ciudad de Tunja para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, informen con destino a este proceso si en sus despachos cursa acción popular por los mismos hechos y pretensiones del presente medio de control.

**OCTAVO:** Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**

**NOVENO:** Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso

al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

DRRN

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Con firma electrónica en SAMAI)**  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

El presente auto es notificado en estado N° 18 de hoy 11 de mayo de 2023. (Lady Jimena Estupiñán Delgado – Secretaria)